



Bruselas, 26 de mayo de 2020
REV1: Sustituye a la Comunicación
de 7 de marzo de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA NEUTRALIDAD DE LA RED

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020³. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad⁴.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁵, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Además, a partir del final del período transitorio, el Reino Unido será un tercer país por lo que respecta a la puesta en ejecución y la aplicación del Derecho de la UE en los Estados miembros de la UE.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica a partir del final del período transitorio.

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ El período transitorio podrá, antes del 1 de julio de 2020, prorrogarse una vez hasta un máximo de uno o dos años (artículo 132, apartado 1, del Acuerdo de Retirada). El Gobierno del Reino Unido ha descartado esta prórroga hasta la fecha.

⁴ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁵ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Recomendaciones a las partes interesadas:

En particular, se recomienda a las partes interesadas, y especialmente a los proveedores de servicios de la sociedad de la información (por ejemplo, sitios web profesionales, plataformas en línea o motores de búsqueda en línea) establecidos en el Reino Unido, que valoren, a la luz de la presente Comunicación, las consecuencias que tendrá el final del período transitorio.

Nota:

La presente Comunicación no atañe a:

- las normas específicas de la UE aplicables a las compras en línea y la posterior entrega de paquetes,
- las normas de la UE en materia de bloqueo geográfico, ni
- las normas de la UE en materia de IVA.

Respecto de estas cuestiones, se están preparando o se han publicado ya otras comunicaciones⁶.

A partir del final del período transitorio, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la Unión en materia de prestación de servicios de la sociedad de la información, en particular la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico)⁷ y el Reglamento (UE) 2015/2120 (Reglamento sobre una internet abierta)⁸. Esto tiene, en particular, las consecuencias siguientes:

1. PRINCIPIO DEL PAÍS DE ORIGEN (COMERCIO ELECTRÓNICO)

Con arreglo a la cláusula del mercado interior (también denominada «principio del país de origen») contenida en el artículo 3 de la Directiva sobre el comercio electrónico, los prestadores de servicios de la sociedad de la información⁹ están

⁶ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_es

⁷ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

⁸ Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta (DO L 310 de 26.11.2015, p. 1).

⁹ Por «servicio de la sociedad de la información» se entiende «todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios» [véase el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1)].

sujetos al ordenamiento jurídico del Estado miembro de la Unión en el que estén establecidos, y no al de cada uno de los Estados miembros de la Unión en los que presten sus servicios, aunque se prevén determinadas excepciones. La cláusula se completa con una norma por la que se prohíben los regímenes de autorización previa u otros requisitos similares que se apliquen específica y exclusivamente a los prestadores de dichos servicios (artículo 4 de la Directiva sobre el comercio electrónico). La Directiva establece, además, una serie de requisitos básicos acerca de la información que se debe proporcionar a los usuarios, la contratación en línea y la comunicación comercial en línea (artículos 5 a 11 de la Directiva sobre el comercio electrónico). Por otra parte, en determinados casos se limita la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios (sección 4 del capítulo II de la Directiva sobre el comercio electrónico).

A partir del final del período transitorio, los prestadores de servicios de la sociedad de la información que estén establecidos en el Reino Unido ya no podrán acogerse al principio del país de origen y la mencionada norma por la que se excluyen los regímenes de autorización previa. Tampoco se les aplicarán los requisitos básicos en materia de información establecidos en la Directiva sobre el comercio electrónico. En consecuencia, ya no se limitará, en virtud de las disposiciones de la Directiva sobre el comercio electrónico, la posibilidad de que los distintos Estados miembros de la UE sometan la prestación de estos servicios a sus normas nacionales, y en particular, por ejemplo, a regímenes de autorización previa o normas específicas sobre la información que se debe proporcionar a los usuarios. Además, los prestadores de servicios intermediarios establecidos en el Reino Unido dejarán de beneficiarse de las disposiciones relativas a la limitación de su responsabilidad que figuran en la Directiva sobre el comercio electrónico.

2. RELACIONES ENTRE PLATAFORMAS Y EMPRESAS (COMERCIO ELECTRÓNICO)

El Reglamento (UE) 2019/1150¹⁰ sobre las relaciones entre plataformas y empresas establece normas armonizadas en materia de equidad y transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea y para los usuarios de sitios web corporativos en relación con los motores de búsqueda en línea. Las normas abarcan cuestiones como la claridad y la previsibilidad de los contratos, las prácticas comerciales desleales o los mecanismos alternativos de resolución de litigios.

A partir del final del período transitorio, el Reglamento (UE) 2019/1150 dejará de aplicarse a los proveedores de servicios de intermediación en línea o de motores de búsqueda en línea que faciliten sus servicios o propongan el uso de sus servicios a

Entre los servicios abarcados por la Directiva sobre el comercio electrónico se encuentran los servicios de información en línea (como periódicos en línea), la venta en línea de productos y servicios (libros, servicios financieros y servicios de viajes), la publicidad en línea, los servicios profesionales (abogados, médicos, agentes inmobiliarios), los servicios de entretenimiento y los servicios intermediarios básicos (acceso a internet y transmisión y alojamiento de información). Se incluyen también los servicios prestados al destinatario de manera gratuita y financiados, por ejemplo, mediante publicidad o patrocinio.

¹⁰ Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57). Dicho Reglamento es aplicable a partir del 12 de julio de 2020.

1) usuarios profesionales y usuarios de sitios web corporativos establecidos en el Reino Unido o a 2) usuarios profesionales y usuarios de sitios web corporativos que, a pesar de estar establecidos en la UE, faciliten o propongan sus bienes o servicios a consumidores ubicados en el Reino Unido, pero no a consumidores ubicados en la UE. En cambio, el Reglamento (UE) 2019/1150 seguirá aplicándose a los proveedores de servicios de intermediación en línea o de motores de búsqueda en línea, incluidos los establecidos en el Reino Unido, que faciliten sus servicios o propongan el uso de sus servicios a usuarios profesionales y usuarios de sitios web corporativos, respectivamente, cuyo lugar de establecimiento o domicilio se sitúe en la UE y que, por medio de tales servicios de intermediación en línea o motores de búsqueda en línea, ofrezcan bienes o servicios a los consumidores ubicados en la UE. Será así con independencia de que los servicios de intermediación en línea o los servicios de motores de búsqueda en línea se ofrezcan o faciliten exclusivamente a empresas de la UE o tanto a empresas de la UE como a empresas del Reino Unido.

3. NEUTRALIDAD DE LA RED

El Reglamento (UE) 2015/2120, relativo al acceso a una internet abierta, establece normas comunes sobre el trato equitativo y no discriminatorio del tráfico en la prestación de servicios de acceso a internet y los correspondientes derechos de los usuarios finales. Si bien estas normas dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir del final del período transitorio, seguirán regulando la prestación de servicios de acceso a internet en la UE, con independencia del lugar de establecimiento del prestador de los servicios de la sociedad de la información.

En el sitio web de la Comisión dedicado a la Directiva sobre el comercio electrónico (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/e-commerce-directive>) se ofrece información general sobre el comercio electrónico y los servicios de la sociedad de la información. En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías